

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 2.º—Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Puebla de Sanabria á la de Verín, bajo el tipo máximo de 4.797 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zamora y Orense y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Puebla de Sanabria y Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 4 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Zamora 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y vice-

versa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha, ha sido aprobado el expediente de registro número 570 para la mina de mineral de hierro denominada «Zaldu», sita en término de Calabor, disponiendo al propio tiempo que oportunamente se expida el título de propiedad á favor de D. Francisco Gavidia y Abiega, vecino de Bilbao, registrador de la misma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas. Zamora 5 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Secretaría.—Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me participa en telegrama fecha de ayer que en el pueblo de Tardajos, de la provincia de Burgos, han sido sustraídas de la Caja municipal 65 obligaciones del Ferrocarril del Norte, conociéndose los números de 63 de ellas y que á continuación se detallan.

Y para conocimiento general se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la detención de cualquiera persona en poder de la que se encuentre alguna ó algunas de indicadas obligaciones, hasta tanto que justifique la procedencia legal de las mismas.

Zamora 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Número de las obligaciones que se citan.

2.511, 2.786, 21.307, 28.938 á 28.943, 45.195, 53.735, 53.736, 61.961, 73.410, 79.541, 84.317, 84.318, 84.319, 84.320, 84.321, 85.673, 101.198 á 101, 209.105, 381 á 105.387, 114.110, 119.581 á 119.584, 246.566, 246.662, 151.826, 163.719, 176.694, 176.695, 186.847, 194.930, 229.830, 240.133, 246.555, 248.276, 259.922, 252.324, 256.613, 267.639, 267.640 y 267.641.

Secretaría.—Negociado 3.º

En la madrugada del día 6 del actual le ha sido robada una burra cuyas señas á continuación se expresan, á la vecina de Entrala Alfonso Rodríguez Mayoral, ignorándose quienes sean los autores del hecho.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detención de la persona en poder de quien se encuentre citada caballería si no justifica su legal procedencia.

Zamora 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Burra pelo pardo, edad 4 años, alzada 5 cuartas.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Junio último previenen la forma y casos en que han de prestar sus servicios los prófugos y no alistados acogidos á los beneficios de la referida soberana disposición, y amparados en ella se incorporaron unos al reemplazo de 1902 para su ingreso en Caja, y otros han sido sorteados en el corriente de 1903; pero por dilaciones naturales cuando se trata de individuos que residen en países muy lejanos, quedan bastantes expedientes sin resolver, ó cuya resolución se ha dictado después de incorporarse á filas los del reemplazo de 1902, y de hecho el sorteo de 1903, creando esto una situación verdaderamente anormal, puesto que si los ya sorteados en años anteriores se agregan á dicho reemplazo de

1902, sufriría nuevas alteraciones el cupo de éste; y en cuanto á los no sorteados, no pueden serlo sino por sorteo supletorio.

En su virtud, considerando que el espíritu de los referidos artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto, no fué otro sino que el de que los prófugos indultados que ya tuviesen número ingresasen en Caja con los del reemplazo del año corriente (que entonces era el de 1902), y los no sorteados aun lo fuesen con los del más próximo:

Considerando que el Ministerio de la Guerra manifiesta su conformidad con lo expuesto, encareciendo además la necesidad de que, á partir del 15 de Julio próximo, no sufra alteración el cupo de las zonas de reclutamiento, á fin de evitar alternativas como las que hubo en el reemplazo de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los mozos de reemplazos anteriores al actual á quienes se haya concedido indulto con arreglo á los Reales decretos de 20 y 26 de Junio último ú otras disposiciones de igual carácter, y que debiendo incorporarse, con arreglo á lo que dispone la primera parte del art. 4.º del primero de dichos Reales decretos, á los del reemplazo de 1902 para el ingreso en Caja, no lo hubiesen efectuado por haberse resuelto sus instancias con posterioridad á la fecha del citado ingreso ó por cualquier otro motivo, se incorporarán con igual fin al de 1903, debiendo las Comisiones mixtas incluirlos, según lo que resulte de su clasificación, en las relaciones que, con arreglo al art. 140 de la ley, pasen en su día á las zonas militares.

2.º Los prófugos indultados que no hubiesen sufrido sorteo en el año de su reemplazo ni en el de 1903, así como los no alistados que hayan obtenido ú obtengan indulto de la penalidad del art. 31 de la ley, se sujetarán á un sorteo supletorio, el cual se verificará para todos ellos en cada provincia en la fecha que la Comisión mixta designe, pero antes precisamente del 31 de Mayo próximo, para lo cual, conociendo, como deben conocer, dichas Comisiones el número de expedientes que tengan en tramitación, calcularán el en que puedan ser resueltos y el que se necesite para que la clasificación de los mozos esté hecha antes del 15 de Julio.

3.º Si al practicarse el sorteo supletorio estuviesen aún en tramitación algunos expedientes de indulto de mozos que por ser no alistados ó pertenecer á los reemplazos de 1885 á 1896 inclusive no hubiesen sido sorteados, dispondrán las Comisiones mixtas que á los mismos se les incluya en el sorteo supletorio, sin perjuicio de anular después sus números si á ello hubiere lugar, ó de que los conserven para cubrir sus responsabilidades caso de denegárseles el indulto.

4.º En la clasificación y demás incidencias relativas á estos mozos se abreviarán todo lo posible los plazos y trámites, pudiendo entenderse entre sí las Autoridades civiles, militares y consulares que hayan de intervenir en ellos, sin acudir á la vía oficial de los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sres. Gobernadores civiles Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Pauls (Tarragona), contra acuerdo de esa Dirección general que desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho Municipio contra fallo firme, por razón de su cuantía, de la Delegación de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que el asunto á que se contraía el expediente que dió origen al acuerdo de ese Centro trataba de si los honorarios ó retribución que perciben el Agente de Negocios del Municipio, el Médico y el Farmacéutico titular deben tributar por utilidades en la proporción que representen los sueldos que perciben, ó, por el contrario, están exentos de esta contribución por satisfacer la industrial que les corresponde:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Tarragona confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, considerando á dichos individuos sujetos á la contribución de utilidades por los sueldos que perciben con cargo á los presupuestos municipales.

Resultando que el fallo de la Delegación de Hacienda puso término á la vía gubernativa, por tratarse de asunto de cuantía inferior á 1.500 pesetas, y en esto se fundó esa Dirección general para desestimar la reclamación que contra aquel fallo interpuso el Ayuntamiento de Pauls:

Resultando que en 24 de Marzo último acude dicho Ayuntamiento ante este Ministerio utilizando el recurso de queja del art. 99 del reglamento de procedimientos ó aquél que proceda, pretendiendo que no se trataba de asunto de cuantía determinada, sino de una aclaración legal, y suplica se dicte una disposición de carácter general, declarando que los expresados individuos, al contribuir por industrial, no están sujetos al impuesto sobre las utilidades, ya que por el ejercicio de una sola profesión no deben pagarse dos contribuciones:

Visto el vigente reglamento de procedimientos y la ley y reglamento de la contribución sobre las utilidades; y

Considerando que el expediente que se tramitó en las oficinas de Hacienda de Tarragona era de cuantía determinada; pues por el Ayuntamiento de Pauls se reclamó ante el Delegado de Hacienda del acto administrativo que exigió al Agente de negocios del Ayuntamiento y al Médico y Farmacéutico titulares la contribución de utilidades sobre las retribuciones que de aquel Municipio perciban:

Considerando que tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, contra el fallo que puso término á la vía gubernativa no cabía más recurso que el contencioso administrativo, ni contra el acuerdo de ese Centro, que así lo declaró, cabe recurso alguno:

Considerando que, no obstante lo expuesto, y para evitar dudas que pudieran ofrecerse á las oficinas de Hacienda ó á las municipales respecto al alcance de la ley de Utilidades en el asunto de que se trata, conviene dictar una disposición de carácter general que desvanezca cuantas dudas pudieran surgir:

Considerando que la base y fundamento de la contribución sobre las utilidades es el conocimiento que la Administración tiene de las que los contribuyentes perciben, conocimiento que adquieren, bien por declaración (que puede comprobarse) de los contribuyentes, bien por la de las Corporaciones ó entidades que las satisfacen, y por consiguiente, sobre ellas impone el gravamen que la ley fija:

Considerando que, por el contrario, la contribución industrial se basa en las utilidades presumibles que el individuo pueda obtener en el ejercicio de su industria ó profesión, y atendiendo á condiciones de localidad y al mayor ó menor desarrollo de la industria, impone el tributo sin conocer con exactitud el rendimiento que su ejercicio pueda proporcionar al contribuyente; y

Considerando que otra de las diferencias esenciales de ambos impuestos es la de que mientras no hay utilidades no es exigible el primero, aunque se ejerza una industria sujeta á él, y el segundo debe siempre satisfacerse por el ejercicio de las industrias tarifadas en el reglamento del ramo; luego si un individuo ejerce una profesión que le produce utilidades ciertas y otras presumibles, lógico es que esté sujeto á las leyes fiscales que gravan ambos productos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que los individuos que presten sus servicios profesionales como Agentes de Negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etc., á Compañías, Corporaciones ú otras entidades

y por ello perciban retribución fija ó gratificación, deben contribuir con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión; y que cuando los industriales sean agremiables, se tenga en consideración por los síndicos y clasificadores de los gremios respectivos la contribución que por una parte de las utilidades puedan satisfacer algunos de los agremiados, para deducir el importe de aquellas de las que en conjunto les calculen, é imponerles la cuota gremial en relación con los beneficios que obtengan y que no estén sujetos á la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—R. San Pedro—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Apéndices.—Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de los documentos cobratorios al año natural, que los apéndices á los amillaramientos se formen durante el mes de Mayo, es de suponer que los Ayuntamientos é individuos que componen las Juntas periciales en cada distrito municipal, dando cumplimiento á los deberes que su cargo les impone y á los preceptos de los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, habrán comenzado la confección del citado apéndice, ajustándose á las prevenciones que para cumplir aquél Reglamento se hicieron por la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, fecha 18 de Enero de 1899, en el que han de comprenderse las variaciones que hayan ocurrido en su riqueza á los contribuyentes en todo el año, las cuales han de servir de base para el repartimiento del próximo venidero de 1904.

En su virtud, y á pesar de que en el Reglamento y circular antes citadas se dictan las reglas necesarias para cumplir debidamente tan importante servicio, esta Administración, deseando que los Ayuntamientos y Juntas periciales no aleguen la menor ignorancia de esos preceptos, y en evitación de que haya necesidad de devolver para su rectificación los apéndices, y exigir en su caso las responsabilidades que determina dicho Reglamento, ha acordado hacer á los mismos las siguientes prevenciones:

1.ª Se expresará en el apéndice con toda claridad y consignando precisamente por orden alfabético los dos primeros apellidos, la variación que haya sufrido cada contribuyente por cualquier concepto, en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido altas en su riqueza imponible y á continuación las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en su resumen el total de la riqueza reconocida al distrito en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de estas operaciones se deduzca, que ha de ser el queda para el año próximo venidero.

2.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deben acompañar estos á la relación duplicada que presenten, los documentos fehacientes que las justifiquen de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán aprobados por esta Administración.

3.ª Las alteraciones en la riqueza pecuaria habrán de justificarse precisamente en la forma que determinan los artículos 56 y siguientes del aludido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que los mismos preceptúan.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y

solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º, art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á esta Administración; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 2.ª de esta circular.

5.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el corriente mes de Mayo, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de este plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes de Junio, comunicando la resolución á los interesados, que podrán alzarse de ella dentro del término de quince días ante esta Administración.

6.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del antes citado Reglamento y debidamente reintegrados se entregarán en esta Administración precisamente el 1.º de Julio venidero.

7.ª Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no necesiten formar apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario en que así se haga constar, reservándose esta Administración utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud y certeza de dicha certificación.

Nadie más interesado que las citadas Corporaciones como representantes de sus correspondientes distritos municipales, en cumplimentar los preceptos reglamentarios de que se trata, dentro de los plazos señalados por esta Administración y con la mayor exactitud y esmero, evitándose emplear las medidas coercitivas que el art. 81 del Reglamento determina, las que á la vez que han de causarles perjuicios, retrasarían la confección de repartimientos que en su día ha de efectuarse.

Zamora 4 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas. R—279

Negociado de consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 4 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

CÉDULAS PERSONALES

No habiéndose recibido en esta Administración, á pesar de haber transcurrido con exceso los diferentes plazos que á los Ayuntamientos de Hermisende y Lubián se les señaló para que remitiesen rectificadas los padrones de cédulas personales del actual año, el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido imponer á los Sres. Alcaldes de los indicados Municipios la multa de 1750 pesetas por la expresada falta de incumplimiento de servicio de tanta urgencia como el que se trata, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades reglamentarias que procedan, si dentro del término del quinto día no se encuentran en esta Administración dichos documentos; en la inteligencia de que la expresada multa deberá ser satisfecha en papel de pagos al Estado dentro del plazo de diez días, quedando en otro caso los multados sujetos al procedimiento ejecutivo de apremio que habrá de emplearse para su exacción.

Zamora 2 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar veinte mil metros lineales de lienzo de algodón para construir fundas de cabezal del material de acuartelamiento, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día en que se le notifique al adjudicatario la aprobación de su oferta, en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región, de veintinueve del actual; se convoca por la presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos en Madrid, el día veintisiete de Mayo próximo, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en los mismos términos que el presente anuncio, y cuyo pliego se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días laborales durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado, clase once, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando estas se hallen salvadas; debiendo estar arregladas al formulario en pliegos cerrados y acompañando la cédula personal y la carta de pago del depósito provisional.

El precio límite del metro lineal de lienzo, será el de noventa y cinco céntimos de peseta.

Zamora 30 de Abril de 1903.—José Pomareda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de Zamora, núm., correspondiente al día, de, para contratar veinte mil metros lineales de lienzo de algodón para construir fundas de cabezal para el material de acuartelamiento, en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos de Madrid, dentro del plazo máximo de tres meses, desde el día que se le notifique al adjudicatario la aprobación de su oferta; me comprometo á realizarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que á continuación se expresan.

PESETAS

Por cada metro lineal de lienzo de algodón, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)

(Fecha y firma del proponente).

Establecimiento central de los Servicios administrativos-militares.

Pliego de condiciones que se forma para la adquisición, por medio de subasta pública, de veinte mil metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en 17 de Enero de 1903.

CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de veinte mil metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento.

2.ª La subasta se verificará, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifiquen algunos de sus artículos, en la Dirección de este Establecimiento, en el día y hora señalados por medio del BOLETÍN OFICIAL y por los

anuncios que se fijarán al público en la Alcaldía de esta capital é insertarán en la *Gaceta*.

3.ª El Tribunal se compondrá de la Junta económico-facultativa del Establecimiento, actuando un Oficial como Secretario.

4.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

5.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en la forma que las leyes determinan, la suma de 940 pesetas en concepto de depósito provisional y como importe del 5 por 100 á que asciende el de los 20.000 metros de lienzo objeto de la subasta, calculado por el precio límite consignado en este pliego. Luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante aumentará dicho depósito hasta el 10 por 100 del valor total de su oferta.

6.ª Las proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario publicado con el anuncio, entregándolas en pliegos cerrados y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, se exigirá al proponente la presentación del timbre ó pliego correspondiente. También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

7.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas, se devolverán á los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el retiré al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente; pero si alguno de ellos no hubiese presentado su cédula personal ó su proposición estuviese redactada en papel de clase inferior á la marcada, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula ó reintegre el papel señalado.

8.ª Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuvieran extendidos aquéllos presente distintas proposiciones.

9.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

10. El precio porque se ofrezcan los veinte mil metros lineales de lienzo de algodón se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos, no siendo admisibles las que acusen un precio superior al límite fijado, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que un céntimo, no serán apreciadas. Tampoco se admitirán las proposiciones que carezcan de las garantías prevenidas, las que tengan enmiendas y raspaduras ó no estén estrictamente ajustadas al modelo; pero podrán ser admitidas aquéllas que por error material ó por equivocación involuntaria se omi-

tiese ó variase alguna frase, siempre que no afecte á la parte esencial.

11. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrán por no presentadas.

12. Perderá el depósito provisional constituido el que, resultando mejor postor, se negase á firmar el acta del remate ó se ausentase del local antes de verificarlo.

13. Si en la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas.

14. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, á reserva de la aprobación superior la proposición más ventajosa, dándose por terminado el acto y procediéndose seguidamente á levantar acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y firmará también el rematante ó apoderado del mismo.

15. En el plazo máximo de quince días, á contar desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, presentará la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 5.ª, y acto seguido se procederá por el contratista al otorgamiento de escritura ante Notario y en el despacho del Director del Establecimiento Central como representante del Estado, obligándose el primero á entregar al último una primera copia de dicho instrumento público, con destino á la Intervención general de Guerra, y un testimonio del mismo, por exhibición ante Notario, para el Tribunal de Cuentas del Reino. También se obligará á facilitar otras dos copias simples de la escritura, una de ellas para la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra y otra para el Establecimiento Central. Si dejase de cumplir alguna de estas condiciones perderá el rematante el depósito que haya hecho, quedando el contrato rescindido á su perjuicio.

16. En la escritura del contrato se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las Leyes de derecho común y en la del art. 13 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y asimismo que si el contratista dejase de cumplir su compromiso responderá á los perjuicios que se irroguen al Estado con la pérdida de la fianza y con cuantos bienes posea, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1893, inserta en la *Colección Legislativa* con el número 278.

17. Formalizada la escritura se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito de garantía, estampándose en dicho documento público la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que el depósito habrá de quedar á disposición del Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

18. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expediente de subasta que produzca el remate, el otorgamiento de escritura en la forma y número de ejemplares que se expresan en la condición 15, exigiéndose al proponente la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos ó arbitrios que pudiera tener la mercancía hasta su entrega al pie de los almacenes de este Establecimiento ó en los de cualquier factoría directa de utensilios de la Península, si así conviene verificarlo al rematante. En este último caso, los veinte mil metros de lienzo serán reconocidos en la factoría en que fuesen entregados por una comisión

de Administración Militar que oportunamente se designará, siendo satisfechos los devengos reglamentarios de la misma con cargo al capítulo de Material de acuartelamiento del presupuesto que rija en la época de la entrega.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los mercados y casos fortuitos que puedan ocurrir, sin que por tal concepto pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido ni la rescisión del contrato.

21. El pago se hará por la Caja del Establecimiento Central ó por medio de libramientos expedidos á favor del contratista, una vez que haya cumplido bien y fielmente su compromiso, debiendo acreditar antes que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta.

22. El contratista queda obligado á verificar el pago del 1 por 100 y recargo transitorio del total importe á que asciende el servicio en concepto de pagos del Estado.

23. Si el contratista no tuviera residencia en la plaza, ó teniéndola se ausentase de ella, nombrará un representante para que le substituya en estos casos, dándole á conocer al Director del Establecimiento. Si el Director del Establecimiento Central tuviera que comunicarles alguna orden referente al servicio y se hubieren ausentado de su residencia, dicho funcionario considerará como comunicadas las órdenes, é incumplimentadas, en su caso, se procederá á efectuar el servicio en la forma que más convenga, á costa y riesgo del contratista.

24. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo en las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración Militar, entonces, quedará en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades administrativas en todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª El lienzo de algodón que se subasta será limpio, de 0'92 metros de ancho, de 24 hilos en urdimbre y 20 en trama por centímetro, apreciando una resistencia superior á 90 kilogramos en urdimbre y 85 kilogramos en trama, operando con trozos de tela de 10 centímetros de largo por 5 de ancho entre grapas del dinamómetro Cheveffi.

2.ª El peso del metro cuadrado no será inferior á 0'275 kilogramos después de lavada la tela con agua caliente y el 1 por 100 de sosa y jabón, y perfectamente seca. El límite de contracción será de 3 por 100 en sentido de la urdimbre, y 2 por 100 en la trama.

3.ª Quedará obligado el contratista á entregar los veinte mil metros lineales de lienzo de algodón en los almacenes del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares dentro del plazo máximo de tres meses, á contar desde el día en que se le comunique la aprobación de su oferta. Las piezas de tela deberán tener un tiro múltiple de 0'92 metros, retirando el contratista los retales que no lleguen á dicha dimensión.

4.ª Si en cualquier parte de la pieza se encuentran hilos rotos, escarabajos, manchas é imperfecciones, se considerará aquel punto como terminación de pieza, para los efectos de los retales que han de devolverse al contratista, sin perjuicio de continuar el corte de fundas salvados los defectos aludidos.

5.ª y última. El precio límite del metro lineal de lienzo será el de noventa y cinco céntimos de peseta.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—El Subintendente militar, Director, Fernando Aramburu.—Aprobado.—El Jefe de la Sección, La Riva.

Ayuntamientos.

CAMARZANA DE TERA

No habiendo comparecido el mozo Manuel Peral Verdes, hijo de Andrés y de María, número trece del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la referida Comisión mixta.

Señas del mozo no se conocían ninguna por ser muy joven aún cuando se ausentó de este distrito Camarzana de Tera 4 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Tomás Castaño.

CALZADILLA DE TERA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta los mozos Calixto Ramos Alvarez, Manuel González Llamas y Manuel Lozano Fernández, del sorteo de este año, sin alegar excusa justificada y á pesar de hallarse citados con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al art. 105 de la vigente ley de Quintas y por sus resultados han sido declarados prófugos.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los referidos Calixto Ramos Alvarez, Manuel González Llamas y Manuel Lozano Fernández, para que comparezcan ante mi Autoridad, bajo apercibimiento de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura en su caso de dichos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Calzadilla de Tera 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Terminado por el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, se anuncia encontrarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Samir de los Caños 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Florencio Pérez.